



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

(157) 21 OCT. 2014

"Por la cual se impone una sanción a los señores **PEDRO MONTALVO CARABALLO** y **ARVEY PARRA ARRIETA** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de acta de fecha 24 de diciembre de 2010 el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, efectuó el decomiso preventivo de un arte de pesca de aproximadamente 35 mts de largo, 8 metros de altura con 165 ojos de malla. 26 boyas en la relinga superior, 25 plomos en la relinga inferior, con un ojo de malla de nudo a nudo de 8 cm. En regular estado de conservación, el cual se encontraba en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo procedió a legalizar la medida de decomiso preventivo del arte de pesca antes mencionado.

Que toda vez que el auto de imposición de la medida preventiva era contra indeterminados se fijó edicto el día 30 de diciembre de 2010 y se desfijó el día 14 de enero de 2011.

Que de acuerdo a información consignada en el acta de reunión de fecha 30 de diciembre de 2010, los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, manifestaron ser los propietarios del trasmallo decomisado preventivamente el día 24 de diciembre de 2010.

Que mediante Auto N° 001 del 19 de enero de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, por presunta violación a la normativa ambiental.

Handwritten initials: MM

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

Que al señor Pedro Montalvo Caraballo se le citó mediante oficio PNN-COR 000142 del 07 de febrero de 2011, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación persona se fijó edicto el día 09 de marzo de 2011 y se desfijó el día 24 de marzo de 2011.

Que al señor Arvey Parra Arrieta se le citó mediante oficio PNN-COR 000141 del 07 de febrero de 2011, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación persona se fijó edicto el día 09 de marzo de 2011 y se desfijó el día 24 de marzo de 2011.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo del artículo segundo del Auto N° 0001 del 19 de enero de 2011 a través de los oficios PNNCOR 0857 del 07 de julio de 2011, 0931 del 27 de julio de 2011, 0208 del 24 de noviembre de 2011, 0018 del 16 de enero de 2012 y 0399 del 30 de marzo de 2012, se citó al señor Pedro Montalvo Caraballo a rendir versión libre.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor Pedro Montalvo Caraballo no se presentó a rendir versión libre.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo del artículo segundo del Auto N° 0001 del 19 de enero de 2011 a través de los oficios PNNCOR 0853 del 07 de julio de 2011, 0932 del 27 de julio de 2011, 0209 del 24 de noviembre de 2011, 0017 del 10 de enero de 2012 y 0400 del 30 de marzo de 2012, se citó al señor Arvey Parra Arrieta a rendir versión libre.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor Arvey Parra Arrieta no se presentó a rendir versión libre.

Que mediante Auto N° 033 del 11 de mayo de 2012, se formuló a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, el siguiente cargo:

1. Realizar actividad de pesca comercial artesanal dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo utilizando como arte de pesca un trasmallo, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Que al señor Pedro Montalvo Caraballo se le citó mediante oficio PNN-COR 0684 del 06 de junio de 2012, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación persona se fijó edicto el día 16 de julio de 2012 y se desfijó el día 20 de julio de 2012.

Que al señor Arvey Parra Arrieta se le citó mediante oficio PNN-COR 0685 del 06 de junio de 2012, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación persona se fijó edicto el día 16 de julio de 2012 y se desfijó el día 20 de julio de 2012.

Handwritten initials: PM, AR

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, no presentaron directamente o por intermedio de apoderado escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 070 del 16 de agosto de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar Inspección Ocular al trasmallo decomisado preventivamente de propiedad de los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308 y elaborar el correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que al señor Pedro Montalvo Caraballo se le citó mediante oficio PNN-COR 1166 del 05 de septiembre de 2012, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación persona se fijó edicto el día 13 de septiembre de 2012 y se desfijó el día 26 de septiembre de 2012.

Que al señor Arvey Parra Arrieta se le citó mediante oficio PNN-COR 1167 del 05 de septiembre de 2012, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que dándose cumplimiento al artículo primero del Auto N° 070 del 16 de agosto de 2012, el día dos (02) de noviembre de 2012 se efectuó la inspección ocular al trasmallo decomisado preventivamente, en la que se registra la siguiente información:

"1 trasmallo con las siguientes características:

- 35 mts de largo
- 8 mts de altura
- 26 boyas en la relinga superior
- 25 plomos en la relinga inferior
- Ojo malla 8 cm"

Que como consecuencia de la inspección ocular efectuada por el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se rindió el concepto técnico N° 053 del 28 de diciembre de 2012 el cual señala en la página (03) lo siguiente

"... CONCEPTO

Con el propósito de darle cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 070 del 16 de agosto de 2012, en lo que respecta a la elaboración de un concepto técnico que incluya lo establecido en el Decreto 3678 (criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009); luego de realizada la inspección judicial y el cruce de la información existente en el expediente, se pudo constatar en campo lo siguiente:

Se determinaron las características del arte de pesca.

Se encontró evidencias de deterioro y fragmentos de diferentes especies de coral (Agaricia y Acropora cervicomis) y algas calcáreas (Halimeda Sp) (registro fotográfico en informe de

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

caracterización de trasmallo decomisado del 30 de diciembre de 2010), generando destrucción, inutilización, desaparición de las mismas, afectando negativamente uno de los VOC del área protegida.

De acuerdo con las características del arte de pesca se presume por la altura del trasmallo (8 mts) que estas actividades fueron realizadas en zonas de recreación general exterior, dado que los bajos coralinos incluidos en Recuperación Natural se encuentran hasta los 5 mts de profundidad.

En el Decreto 3678 de 2010 se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo cual el presente concepto se orientará a la descripción de cada uno de los mencionados criterios para la tasación de multas de acuerdo a las obras y actividades realizadas en dicho predio. Teniendo en cuenta que en la actualidad no existe impacto ambiental (se sugiere tener en cuenta las causales de atenuación expuestas), la metodología utilizada para la tasación de multas será la recomendada en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010..."

Continúa el concepto técnico N° 053 del 28 de diciembre de 2012 en su página cinco (05) lo siguiente: "... Para la imposición de la multa, se recomienda tener en cuenta la capacidad socioeconómica de los infractores, dado que los miembros de comunidades pesqueras viven en la pobreza con muchas necesidades básicas insatisfechas..."

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante Auto N° 243 del 17 de abril de 2013 la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 017 de 2010 y dispuso trasladar a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, el Concepto Técnico N° 053 del 28 de diciembre de 2012.

Que a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, mediante oficios PNN COR 0560 y 0561 del 08 de mayo de 2013, se les citó para que se notificaran de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no comparecieron a la diligencia.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 27 de mayo de 2013 y se desfijó el día 11 de junio de 2013.

Que según constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, no presentaron objeciones al Concepto Técnico N° 053 del 28 de diciembre de 2012.

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...".¹

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar -pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."²

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[Handwritten signature]

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

DEL ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través de acta de fecha 24 de diciembre de 2010 se impuso la medida preventiva de decomiso de un trasmallo con las siguientes características: "35 mts de largo, 8 metros de altura con 165 ojos de malla, 26 boyas en la relinga superior, 25 plomos en la relinga inferior, con un ojo de malla de nudo a nudo de 8 cm.", por una presunta violación a la normatividad ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2010 se legalizó la medida preventiva de fecha 24 de diciembre de 2010.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantar la medida preventiva impuesta en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL JEFE DE AREA PROTEGIDA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO

Que mediante Auto N° 033 del 11 de mayo de 2012, se formuló a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, el siguiente cargo:

1. Realizar actividad de pesca comercial artesanal dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo utilizando como arte de pesca un trasmallo, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 17b del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación al cargo formulado, los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, dentro de la oportunidad legal establecida para ello, no presentó descargos, por ende desaprovecharon de esta manera la oportunidad para atacar los cargos formulados mediante Auto No. 033 del 11 de mayo de 2012, quienes en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, se ajusta a las prohibiciones contenidas en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y en el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 017 de 2010.

Que de conformidad con lo anterior, reposa en el expediente sancionatorio acta de decomiso preventivo de fecha 24 de diciembre de 2010 y acta de reunión de fecha 12 de diciembre de 2010, que dan cuenta de las actividades de pesca artesanal llevadas a cabo al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por parte de los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, son responsables del cargo formulado mediante el Auto N° 033 del 11 de mayo de 2012, en razón a que infringieron lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y en el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente las cuales son suficientes para decidir de fondo, que los presuntos infractores no solicitaron pruebas, que las pruebas decretadas de oficio ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308.

Que esta Dirección Territorial Caribe en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio N° 017 de 2010.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, son responsables del cargo formulado mediante Auto N° 033 del 11 de mayo de 2012, en razón a que infringieron lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y en el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

LA SANCION

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, entre otras las siguientes:

"... 5 Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala que el *"... Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta..."*

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

"... La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal..."

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"... Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio*

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en matenias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos..." (Subrayado fuera de texto)

Que el concepto técnico N° 053 del 28 de diciembre de 2012 en su página cinco (05) señala lo siguiente: "... Para la imposición de la multa, se recomienda tener en cuenta la capacidad socioeconómica de los infractores, dado que los miembros de comunidades pesqueras viven en la pobreza con muchas necesidades básicas insatisfechas..."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio N° 017 de 2010 y teniendo en cuenta el nivel socioecómico de los infractores, impondrá a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO del trasmallo con las siguientes características: 35 mts de largo, 8 mts de altura, 26 boyas en la relinga superior, 25 plomos en la relinga inferior y un ojo malla 8 cm" y como sanción accesoria TRABAJO COMUNITARIO, toda vez se cumplen los lineamientos señalados en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará que los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, asistan a dos (02) charlas, una sobre las generalidades del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, importancia de los ecosistemas protegidos y otra sobre normativa ambiental.

A continuación se describen las actividades y los períodos de ejecución:

Actividades para el cumplimiento de la Sanción accesoria	Tiempos para el cumplimiento de la Sanción
Participación en una charla de generalidades del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo e importancia de ecosistemas.	Dos horas
Participación en charla de normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo	Dos horas

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, deben dirigirse a la sede del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ubicada en la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande Cll 4 No 3- 204. Al finalizar el servicio social el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o la persona que delegue, debe presentar evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al proceso sancionatorio No. 017 de 2010.

Los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, darán cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades contempladas en el programa de valoración social de acuerdo a la programación establecida.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de un trasmallo con las siguientes características: 35 mts de largo, 8 mts de altura, 26 boyas en la relinga superior, 25 plomos en la relinga inferior y un ojo malla 8 cm", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, responsables del cargo formulado a través del Auto No. 033 del 11 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO del trasmallo con las siguientes características: 35 mts de largo, 8 mts de

Handwritten initials: AUA

"Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones"

altura, 26 boyas en la relinga superior, 25 plomos en la relinga inferior y un ojo malla 8 cm", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien delegue, para que destruya el trasmallo decomisado de manera definitiva. De lo cual deberá dejarse constancia en un cata con destino al expediente sancionatorio N° 017 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, como sanción accesoria TRABAJO COMUNITARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

Actividades para el cumplimiento de la Sanción	Tiempos para el cumplimiento de la Sanción
Participación en una charla de generalidades del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo e importancia de ecosistemas.	Dos horas
Participación en charla de normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo	Dos horas

PARAGRAFO: La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, que no podrán realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de los recursos naturales sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308; que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de 73.197.308, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

[Handwritten signature]

“Por la cual se impone una sanción a los señores Pedro Montalvo Caraballo y Arvey Parra Arrieta y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO NOVENO.- Publicar en el registro único de infractores ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO.- Comunicar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario la presente resolución de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Un vez ejecutoriado el presente acto administrativo se ordenará su archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **21 OCT. 2014**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó: Patricia E. Caparoso Pérez
Revisó: Ibeth Mora Martínez

